

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2500006
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Contaminación acústica. Ruidos en sede festera. Falta de respuesta

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 02/01/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2500006, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (...), y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se recogía la queja por la falta de respuesta al escrito de fecha 6/06/2024, presentado en el Ayuntamiento de Villena, por exceso de ruido y música en el patio de la sede festera de la Comparsa de Maseros de esa localidad.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deduce la presunta inactividad del Ayuntamiento de Villena podría afectar al derecho a una buena administración y a un medio ambiente adecuado, en el marco de la protección contra la contaminación acústica, por lo que en fecha 14/01/2025 mediante Resolución de Inicio de Investigación, la queja fue admitida a trámite y con el fin de contrastar los hechos contenidos en el escrito de queja, solicitamos información sobre si se había dado respuesta al escrito de fecha 6/06/2024, presentado por la persona interesada en el Ayuntamiento de Villena, denunciando exceso de ruido y música en el patio de la sede festera de la Comparsa de Maseros. También solicitamos si el local festero en cuestión cuenta con licencia o autorización, con carácter temporal o permanente, para efectuar actividades musicales y/o festivas y en su caso, horarios y condiciones de celebración.

En fecha 7/02/2025 recibimos sendos informes de ayuntamiento de Villena que se reproducen parcialmente a continuación.

Respecto a la falta de respuesta al escrito presentado por la persona interesada, del informe del Técnico de administración de actividades de fecha 4/02/2025 destacamos que:

(...) La queja presentada ante el Síndic de Greuges tiene su origen en un requerimiento de fecha 16 de junio de 2024, que reiteraba la queja inicial presentada el 11 de febrero de 2024, la cual consta en el expediente y fue objeto de informe técnico del Ingeniero Industrial Municipal de fecha 16 de febrero de 2024.

(...) Si bien el requerimiento de fecha 16 de junio de 2024 no fue atendido en su momento debido a la carga de trabajo existente, debe señalarse que dicha comunicación era una reiteración del escrito presentado en fecha 11 de febrero de 2024 (expediente 2024/1307L). Dicha solicitud ya había sido analizada e informada por el Ingeniero Industrial Municipal, lo que demuestra que no ha existido inactividad administrativa respecto a la queja planteada (...).

(...) En consecuencia, la administración ha actuado conforme a la normativa vigente, habiendo emitido los informes técnicos pertinentes y adoptado las medidas oportunas en base a los antecedentes del caso (...).

Del informe del Ingeniero Técnico Industrial del Ayuntamiento de Villena de fecha 3/02/2025, señalamos lo siguiente:

(...) La citada asociación dispone de licencia municipal de apertura o funcionamiento (Expte. 6114/2001) para una actividad de local social en Plaza de Santa María n.º 14, concedida en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local el 8 de mayo de 2005, la licencia contempla exclusivamente el interior de la edificación que confronta con la Plaza de Santa María, no la zona del patio con acceso a la C/. Nueva.

(...) En el transcurso del tiempo y ante las continuas molestias de ruido por parte de vecinos colindantes, la Junta de Gobierno Local celebrada con carácter ordinario el día 27 de julio de 2015, se acordó por unanimidad:

Requerir a la Asociación de Comparsa de Labradores que, en un plazo de 30 días, a contar desde el siguiente al recibo del presente acuerdo, aporte en este Ayuntamiento (Departamento de Industrias y Establecimientos), la auditoría acústica obligatoria con resultado favorable, advirtiéndole que la no realización de la citada auditoría o su realización con resultado desfavorable llevaría supeditada la suspensión temporal de la licencia municipal, hasta tanto en cuanto resultara favorable.

Respecto al requerimiento expresado se adjuntó informe nº I.16.056.1401.00037 de ensayo de ruido, evaluación del aislamiento acústico a ruido aéreo de la fachada y la evaluación de la emisión e inmisión de ruido por la actividad situada en Plaza de Santa María nº 14 de esta ciudad, todo ello realizado por la empresa Eurocontrol, SA con acreditación 845/LE1683, dicho informe concluyó a modo de resumen que: Se puede desarrollar la actividad en el interior de la edificación con ambiente musical hasta un nivel sonoro compuesto de 90 dBA en horario diurno, comprendido este entre las 08:00 h y las 22:00 h, y no en el patio exterior de la edificación.

- Debido a que la asociación continuó realizando actividades en el patio exterior del local social, la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 25 de abril de 2016, acordó la prohibición de realizar actividades con ambiente musical en el patio exterior de la edificación.

(...) La asociación dispone de registro de Sede Festera tipo C (sujeta a la pública concurrencia según Decreto 28/2011, de 18 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las condiciones y tipología de las sedes festeras tradicionales ubicadas en los municipios de la Comunitat Valenciana, y la Orden 1/2013, de 31 de enero, de la Conselleria de Gobernación y Justicia, por la que se regula el Registro de Sedes Festeras Tradicionales, la declaración responsable sobre su tipología y el modelo de cartel identificativo.

(...). - Últimamente el 16 de enero de 2024 con registro de entrada n.º 2024000673 y expediente asignado 2024/433L, D (...) representando a la Asociación Comparsa Labradores Villena con CIF G-03326832, presentó solicitud para la celebración del ecuador interno el 25 de febrero de 2024 en su sede social situada en Plaza de Santa María n.º 14 y C/. Nuevo n.º 3, donde solicitaba autorización de poder colocar un equipo de reproducción musical, con sus correspondientes altavoces, para la emisión de música en el ámbito festero y la locución de avisos a los socios de la misma durante los campeonatos internos.

A esta solicitud el técnico que suscribe informó técnicamente desfavorable la autorización presentada para el exterior de la edificación.

A pesar de la conclusión indicada, el concejal delegado emitió resolución favorable, amparándose en el punto 1 de la disposición adicional primera de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, Ley de Protección contra la Contaminación Acústica, establece: “ La autoridad competente por razón de la materia a que pertenezca la fuente generadora del ruido o vibraciones y otorgue las autorizaciones pertinentes para la celebración de situaciones especiales referidas al presente, podrá eximir, con carácter temporal, del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados en la presente ley en determinados actos de carácter oficial, cultural, festivo, religioso y otros análogos” (...). Año tras año para la celebración de las fiestas locales de la localidad del 4 al 9 de septiembre, la asociación presenta solicitud de licencia eventual para sala de fiestas exclusivamente para los días señalados, tomando en consideración la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, y más concretamente el artículo 17, (Licencias de Apertura para Instalaciones Eventuales), donde indica en el punto 4: “Corresponderá a los Ayuntamientos comprobar la adecuación entre lo declarado por los interesados y el cumplimiento de los dispuesto en este artículo, a los efectos de otorgar la licencia de apertura de carácter eventual”(…).

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones en fecha 7/02/2024, sin que transcurrido el plazo legal haya presentado alegación alguna.

2 Conclusiones de la investigación

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que el Ayuntamiento de Villena, si bien ha contestado a esta institución, no lo ha hecho al escrito presentado por la persona interesada de fecha 6/06/2024, por exceso de ruido y música en el patio de la sede festera, por lo que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- **Incumplimiento del deber de contestar en plazo a los escritos y solicitudes que se presenten en el Ayuntamiento de Villena.**

De la lectura del escrito de queja y de la contestación municipal, se aprecia que, en la fecha de presentación de la queja, había transcurrido el plazo máximo de tres meses para la resolución de su solicitud, sin que se haya producido en este caso una respuesta por parte de la administración a la petición planteada en el plazo previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas.

Debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, el artículo 8 del nuestro Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos

valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, a partir de la Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

- **Verificación del cumplimiento de las obligaciones legales en lo que respecta a la protección contra la contaminación acústica y en las condiciones de autorización de locales durante las fiestas patronales y populares.**

En este sentido, el artículo 54.1 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica establece que la facultad inspectora de las actividades sujetas a la Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

Llegados a este punto, como bien conoce ese Ayuntamiento y ha puesto de manifiesto en su informe a esta Institución, las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida.

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se

ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo, cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 27 de junio de 2017, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Navarra, indica que:

(...) el derecho a la celebración de las fiestas locales no es obstáculo para que los Tribunales reconozcan la prevalencia del derecho al descanso, a la tranquilidad, al disfrute del domicilio, como lugar ajeno a las intrusiones molestas, frente al derecho al ocio y sus distintas manifestaciones. No se trata de acabar con las fiestas, pero sí de ponerles límites, de regularlas de manera que su ejercicio se efectúe del modo que menos perjudique a terceros (...)

En el presente caso, no está justificada la pasividad del Ayuntamiento de Villena que no acredita haber comprobado el nivel de decibelios de la actividad denunciada por la persona promotora de la queja, instando una solución a las molestias ocasionadas por el ruido originado, rompiendo el equilibrio que debe existir entre el derecho al ocio, singularmente desarrollado a través de fiestas populares que gozan de arraigo social, y el derecho al descanso, a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio y al libre desarrollo de la personalidad del promotor de la queja y su familia, así como del resto de vecinos de la zona afectada.

La inactividad de la Administración frente a las intrusiones sonoras resulta apreciable, no sólo cuando la Administración no realiza ningún tipo de actividad en orden a evitar la vulneración de derechos fundamentales por ruidos excesivos, sino también cuando la realizada es puramente formal. No basta con que la Administración realice cualesquiera actividades de control, vigilancia o corrección, sino que tal actividad desplegada debe ser material y efectiva.

De lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que el Ayuntamiento de Villena ha de adoptar medidas eficaces para evitar la lesión de los derechos de la persona promotora de la queja, siendo tal situación claramente incompatible con su derecho a la salud, al descanso o a la inviolabilidad del domicilio.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al **AYUNTAMIENTO DE VILLENA**:

1. RECORDAMOS el deber legal de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública.

2. RECOMENDAMOS, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar contestación expresa y motivada al escrito fecha 6/06/2024, presentado en el Ayuntamiento de Villena, por exceso de ruido y música en el patio de la sede festera de la Comparsa de Maseros de esa localidad.

3. RECORDAMOS el deber legal de cumplir las previsiones de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica y de la Ley 14/2010 de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos públicos en lo que respecta, tanto a las facultades inspectoras, como a las medidas de vigilancia respecto al horario y ruido generados durante las fiestas patronales y otros eventos en locales festeros y su adecuación a la normativa en materia de contaminación acústica y de espectáculos públicos.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana